TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO. SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO. EXP. NUM: TCA/SRA/II/278/2018

- - - Acapulco, Guerrero., a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho. - - - - - - - - - - - -- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contenciosos administrativo promovido por el C. ************************** en contra de actos que atribuye al AYUNTAMEINTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ y a los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y JUAN GONZALEZ DELGADO INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS. Con fundamento en los artículos 128 Y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, RESULTANDO ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad del acto que atribuye al AYUNTAMEINTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ y a los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS Y JUAN GONZALEZ DELGADO INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLMENTOS Y ESPECTÁCULOS, consistente en el acta de inspección número 2392 del diez de abril de este año, mediante la que se le emplaza para que acuda a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos a cubrir el importe de la multa que en su caso le sea - - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró - - - 2º.- Admitida que fue la demanda y corridos los traslados de ley, los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS. NOTIFICADOR Y PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, dieron contestación a la misma, mediante escritos ingresado el seis de junio del presente año, los dos primeros haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y el último negando el acto combatido.------- - - 3º.- Mediante acuerdo del veintiuno de agosto de este año fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. - - - - - - - -CONSIDERANDO - - - PRIMERO.- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, 1, 2 y 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por tratarse de una acta de inspección emitida por una autoridad municipal. - - - - - -- - - **SEGUNDO**.- Que la existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 49 fracción III y 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que la parte actora anexó a su escrito de demanda el acta de inspección impugnada y por el reconocimiento que de la misma hizo el C. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS. - - - - - - - - TERCERO.- La C. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE - - Los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS y NOTIFICADOR hicieron valer, como causales de improcedencia y

"PRIMERA.- Se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracciones XI, 75 fracción II, en relación con el artículo 43 del Código 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en vigor, en razón de que el Acto Impugnado consiste en:

"Requerimiento contenido en el acta de notificación con el folio número 2392 fecha 10 de abril de 2018, la cual fue emitida sin ajustarse a las disposiciones fiscales vigentes, toda vez que se desconoce su origen; debiendo la demandada probar los hechos en los cuales se basó para emitir dicha determinación".

De lo anterior, se advierte que no se afectan los intereses jurídicos o legítimos del actor, ya que se trata de constancias de control y seguimiento tal y como se observa en la prueba que obran en el juicio que nos ocupa, con la cual se acredita que la visita de inspección, es con el fin de verificar que el establecimiento del actor cumple con las disposiciones contenidas en el BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, que son necesaria para el buen funcionamiento de su establecimiento de nombre "muñoz" miscelánea, por si sola, dicha circunstancia no ocasiona un perjuicio al demandante, pues no materializa una ofensa simplemente se verifica el debido cumplimiento de los ordenamientos legales y administrativos del Bando de Policía y Buen Gobierno, lo cual no ocasiona un daño o perjuicio en los intereses del particular, ya que este es un requisito SINE QUA NON, para entablar la demanda de nulidad, por ello, el juicio que nos ocupa resulta improcedente, es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época: Amparo en revisión 410/88. Enrique Moreno Valle Sánchez. 14 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Mario Machorro Castillo.

Octava Época: Instancia SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC, Tesis 854. Página 582.

Siguiendo con la misma tesitura, el acta de verificación, es simplemente un acto de trámite, que non constituyen resoluciones definitivas que puedan ser impugnables ante ese tribunal, en razón de que por parte de la autoridad que en este acto representamos no se ha dictado, ordenado, emitido o ejecutado algún acto de requerimiento de pago de multa, o de clausura del establecimiento denominado "muñoz" miscelánea, ubicado en circuito interior, lote 1, manzana S7, sector 1, Ciudad Renacimiento de esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, únicamente se trata de una visita de verificación misma que servirá como antecedente al momento de que la autoridad dicte su resolución correspondiente, lo cual en la especie no sucede, por lo tanto del acta de verificación su impugnación es improcedente, por no tratarse de un acto definitivo que pueda ser violatorio de garantías individuales, al respecto transcribimos las siguientes jurisprudencias:

inspección por sí mismas no generan perjuicio alguno, pues su contenido queda sujeto a su posterior calificación, es decir, son los antecedentes sobre los cuales la autoridad administrativa dictara su resolución definitiva, por tanto, en el juicio en contra de dichas actas de inspección, opera la causal de improcedencia prevista por el artículo 71 fracción V de la ley que regula este Tribunal. RRV-69/81-10042/80.- Parte actora: Restaurantes Nápoli, S.a. de diciembre de 1986. Unanimidad de

votos.

RRV-193/81-9762/80.- Parte actora: Roratex, S.A. 5 de diciembre de 1986. Unanimidad de votos.

Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albín. Secretario: Lic. Marta Arteaga Manrique.

RRV1804/89-1872/89. Parte actora: Hoteles Camino Real, S.A. de C.V. Hotel Galería Plaza (Rubén Ruíz A.) 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso. Secretario: Lic. Fabián Bautista Ortíz.

RRV.111/90-3429/89. Parte actora: Teresita del Niño Jesús Sandoval Vázquez, 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario: Lic. Daniel Rámila Aguino. Publicada en la Gaceta Oficial el 15 de octubre de 1990.

ACTAS DE INSPECCION, NO SON ACTOS DEFINITIVOS. Cuando ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F. se demanda la nulidad de un acta de inspección, el juicio respectivo debe declararse Improcedente, por no tratarse de un acto definitivo, toda vez que la autoridad competente no ha emitido resolución alguna solamente, en su caso, servirá de antecedente dicha acta para obrar en consecuencia.

RRV-193/81-9762/80.- Parte actora: Koratex, S.A. fecha: 5 de diciembre de 1986.- Unanimidad de votos.-Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario: Lic. José Morales Campos.

RRV-69/81-10042/80.- Parte actora: Restaurantes Napoli, S.A. fecha: 2 de diciembre de 1986.- Unanimidad de cvotos. Ponente: Mag. Lic. césar Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. sé Morales Campos.

RRV-26781-6608/80.- Parte actora: Alicia Astorga de Lucio.- Fecha 28 de noviembre de 1986.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campaos.

Por lo antes expuesto, solicitamos a Usted C. Magistrada Instructora, declare la improcedencia del acto impugnado, con fundamento en el artículo 74 fracción VI y 75 fracciones II y IV, del Código de

Procedimientos Contencioso Administrativo en Vigor, por actualizarse la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio".
- - - Esta Sala Regional estima que toda vez que no existe constancia en autos que demuestre que

el Ayuntamiento de Acapulco hubiera dictado u ordenado el acto combatido, que la C. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL EN REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ negó haber emitido el acto impugnado; que de la documental en que consta se observa que fue ordenado por la Dirección de Regulación e el de Reglamentos y Espectáculos ya que obra en ello el sello de dicha dependencia y que el titular de la referida dirección reconoció el acto en su contestación de demanda, se concluye que no existe el acto que se atribuye al AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO por lo que no reúne el carácter de autoridad demandada en términos del artículo 42, fracción II, inciso A) del Código de la Materia, por lo que el juicio respecto a esta última autoridad es improcedente con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II, inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en el artículo 75, fracción Il de igual ordenamiento legal ciado, es de sobreseerse y se sobresee. - - - - - - - - - - - - - - -- - - Sin embargo, no les asiste la razón a los CC. DIRECTOR DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS y NOTIFICADOR, ya que el acta de inspección sí afecta el interés legítimo del actor, toda vez que además de que se le señala, en el acta combatida, como propietario del establecimiento inspeccionado, tiene su domicilio precisamente en el lugar inspeccionado, como consta en el acta combatida y en credencial del Instituto Federal Electoral que se acompaña a la demanda, ya que la misma no sólo es una constancia de control y seguimiento o un acto de trámite, en virtud de que en ella se da por hecho que el actor amerita la imposición de una multa, al indicarse que debe acudir a cubrir el importe de la multa que en su caso le sea impuesta, ya que no se refiere a una sanción en forma general, sino precisamente a una multa, no configurándose el supuesto de improcedencia previsto en la fracción VI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que procede continuar con el - - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean - - - Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2°.J/129, visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998 Tesis: VI.2º. J/29 Página: 599

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS

SALA REGIONAL ACAPULCO.

NOGUEDA.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

Esta sala del conocimiento considera que le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene
que el acto impugnado carece de fundamentación, ya que en ella la autoridad determina que debe
el interesado acudir a la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos, a
cubrir el importe de la multa que en su caso le sea impuesta, sin citar el o los preceptos legales que
le otorgan la facultad, a la autoridad, para efectuar tal requerimiento, violando con ello el artículo 16
constitucional que dispone que los actos de autoridad deben ser debidamente fundados y
motivados, lo que es suficiente para demostrar la ilegalidad del acto y con apoyo en el artículo 130,
fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se declara la
nulidad del acto por omisión de las formalidades de que debió estar revestido y con apoyo en los
artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal debe el C. DIRECTOR DE REGULACIÓN E
INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS debe dejar sin efectos el acta de inspección
con folio 2392 del diez de abril de este año declarada nula
I and the second
Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 128 a 132 y demás relativos y aplicables del
Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:
RESUELVE
I Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio, respecto al AYUNTAMIENTO DE
ACAPULCO, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando tercero de esta
resolución
II La parte actora probó su acción y en consecuencia;
III Se declara la nulidad del acta de inspección impugnada, por las razones y fundamentos y
para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución
${f IV}$ NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS
AUTORIDADES DEMANDADAS
Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de
lo Contencioso Administrativo del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.

ACUERDOS.